Núm. 2961
10 de marzo
Fecha: 7.4.1983 12:05 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

OFICINA DEL SECRETARIO

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

RESOLUCION NUM. 83-04

Resolución para establecer los honorarios de los Pilotos de Puerto que prestan servicios de pilotaje en los Puertos de Puerto Rico; para establecer el cobro de un cargo adicional por tonelaje bruto de registro o fracción de cada embarcación sujeta a pilotaje y para establecer una Junta Asesora Sobre Pilotaje del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

POR CUANTO, la Ley Número 151 del 28 de junio de 1968, según enmendada y conocida por la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968 establece la facultad de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico para reglamentar el servicio de pilotaje en Puerto Rico.

POR CUANTO, La Ley Número 147 del 3 de julio de 1975 faculta a la Autoridad para discrecionalmente revisar y fijar los honorarios de los pilotos que prestan servicios de pilotaje en Puerto Rico.

POR CUANTO, luego de haberse efectuado un análisis Económico y de haberse celebrado vistas públicas ante un Oficial Examinador designado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas y de éste someter sus recomendaciones mediante informe fechado el 15 de diciembre de 1982, corresponde el que se pongan en vigor unos nuevos honorarios; se organice una Junta Asesora de Pilotaje; se establezca un Plan de Retiro para los Pilotos y se apruebe un Reglamento para garantizar el fiel cumplimiento de lo anterior.

EN VIRTUD DE LO QUE ANTECEDE:

RESUELVESE

I. HONORARIOS DE PILOTAJE

1. Todo barco sujeto a servicio de pilotaje según se dispone en las secciones 4.12 y 4.13 de la Ley Número 151 del 28 de junio de 1968, según enmendada y todo barco que solicitare y recibiere dicho servicio sin estar sujeto al mismo, pagará los siguientes honorarios al piloto que preste el referido servicio incluyéndose al piloto de turno que ofrezca prestárselo en caso de que el Capitán del barco lo rehuse, pero estando el barco sujeto a Servicio de Pilotaje

(a) Ocho dólares y veinticinco centavos (8.25) por cada pie o fracción de pie en exceso de seis pulgadas que el barco cale en el calado más hondo que haga por cualquiera de sus lados en su ruta por el puerto en aguas normales, en cualquier movimiento (entrada, salida o enmienda) del barco.

(b) Un mínimo de doce (12) pies de calado para toda embarcación de 350 toneladas brutas de registro o más.

(c) Embarcaciones menores de 350 toneladas brutas de registro no les aplica el mínimo y pagarán a base de los pies de calado que realmente tengan.

(d) En adición a los honorarios por calado se cobrará un cargo adicional por tonelada bruta de registro o fracción del barco, el cual se utilizará para establecer un fondo de retiro de pilotos y que se establece en el siguiente nivel:

De 3/1/83 a 12/31/83	$ 0.0025
De 1/1/84 a 12/31/84	$00.0050
De 1/1/85 a 12/31/85	$ 0.0075

(e) Durante los tres años antes señalados los fondos generados por el cargo adicional serán únicamente utilizados para financiar la creación, Administración e implementación de un Plan de Pensión para los pilotos a través de un Acuerdo de Fideicomiso el cual será previamente aprobado por escrito por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

(f) Los barcos con propulsión propia que se encuentren en condiciones inoperables y tiene que ser remolcados pagarán solamente la tarifa de calado doble.

II. METODO DE FACTURACION Y/O COBRO

1. El cobro y/o facturación de lo anterior consistirá de dos partes, a saber:

a) Los honorarios por calado, el cual cada piloto o grupo de pilotos facturará y/o cobrará directamente del barco, su capitán, agente o representante. Este pago se efectuará luego de prestarse los servicios, excepto cuando el barco, capitán, dueño o agente tenga establecida una línea de crédito con el piloto que tenga derecho al cobro de los honorarios de pilotaje.

b) El cargo adicional por tonelaje, por lo cual el piloto facturará y el barco o su representante remitirá el pago enviando la cantidad correspondiente a la Autoridad de los Puertos o al fideicomisario cuando éste quede debidamente aprobado por la Autoridad. En caso de líneas de crédito dichos cargos podrán pagarse y remitirse mensualmente directamente a la Autoridad o fideicomisario según corresponda.

2. El cargo adicional que no se haya pagado en un término de sesenta (60) días calendarios después de haberse facturado por el servicio prestado devengará intereses al 9% anual y será una deuda pagadera a la Autoridad o el fideicomiso, según el caso. El cargo por calado devengará intereses al 9% anual luego de transcurridos 30 días de haberse expedido la facturación correspondiente.

III. JUNTA ASESORA DE PILOTAJE

1. Sin que se entienda como una limitación a los poderes de la Autoridad al amparo de la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, según enmendada, relativa al Servicio de Pilotaje, mediante esta Resolución se autoriza la creación de una Junta Asesora o Reglamento sobre Asuntos de Pilotaje del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, la cual estará compuesta de la siguiente manera:

(a) Un representante de los pilotos de puerto, debidamente designado por una mayoría de estos.

(b) Un representante de la Asociación de Navieros.

(c) Un representante de la Cámara de Comercio, que no sea oficial o empleado de una compañía naviera.

(d) Un representante de la Asociación de Industriales que no sea oficial o empleado de una compañía naviera.

(e) Un representante de la Autoridad de los Puertos, el cual será el Presidente de la Junta Asesora con los poderes de Ley inherentes a su cargo y aquellos adicionales que la Junta le asigne mediante resolución interna.

2. La Junta Asesora de Pilotaje deberá comenzar sus labores a los noventa (90) días después de la fecha de efectividad de esta Resolución y celebrará dos reuniones anuales ordinarias y aquellas extraordinarias que la Junta estime conveniente y necesario.

3. La Junta Asesora de Pilotaje podrá considerar todos los asuntos que se le sometan relativos a pilotaje incluyendo su reglamentación, análisis sobre honorarios, disciplina de pilotos, controversias de pilotaje, número de pilotos en cada puerto, nombramientos y otros asuntos que le sean sometidos por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

4. La creación de la Junta Asesora de Pilotaje se establece por un período de dos años al final de los cuales el Secretario de Transportación y Obras Públicas, previa recomendación del Director Ejecutivo de la Autoridad, determinará la deseabilidad de que la misma continúe. Las vacantes en la Junta se llenarán inmediatamente que surjan mediante selección de cada una de las partes que la componen y serán notificadas por escrito y mediante correo al Presidente de la misma y al Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos.

IV. PLAN DE PENSION

1. Mediante esta Resolución o Reglamento se establece el Plan de Pensión de los pilotos de Puertos de Puerto Rico, el cual se financiará de los fondos que se ganaren a través del cobro del cargo adicional a cada barco según se establecen en los Artículos I y II de esta Resolución.

2. Todo piloto con licencia otorgada por la Autoridad de los Puertos está obligado a aportar económicamente al Plan de Pensión y asimismo estará compulsoriamente cubierto por sus términos y condiciones y los aquí establecidos; disponiéndose que se considerará como justa causa para revocar su licencia de Práctico de Puerto el incumplimiento, por acción u omisión, de cualquier disposición de este Reglamento o Resolución.

3. Será la obligación de los pilotos someter dentro de treinta (30) días de la fecha de efectividad de esta Resolución los detalles de la organización, Administración e implementación del Plan de Pensión el cual será administrado por un síndico designado por los pilotos y previamente aprobado por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos.

4. Los fondos que se deriven del cargo adicional por tonelaje bruto de la embarcación serán remitidas según se indica anteriormente, de manera inicial a la Autoridad de los Puertos quien los depositará en un fondo especial (Escrow Account) hasta que se establezca la organización e implementación del Plan de Pensiones. En ese momento los pagos deberán remitirse sin dilación al síndico correspondiente.

5. Los fondos que se recauden del cargo adicional durante los primeros tres (3) años se utilizarán exclusivamente para la creación y mantenimiento del plan de pensiones, incluyendo la remuneración que reciba el síndico. Cualquier dinero sobrante si alguno después de los referidos tres (3) años se dejará en reserva o se distribuirá entre los pilotos de acuerdo a las normas establecidas por el Síndico del Fideicomiso y el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos quienes deberán considerar la solidez económica del fondo de pensiones y su continuidad para el bienestar de los pilotos y el servicio de pilotaje en Puerto Rico.

V. NUMERO DE PILOTO EN CADA PUERTO

1. Con la aprobación de los honorarios y cargos que se establecen en esta Resolución y las recomendaciones del Oficial Examinador se reconoce el número de pilotos en cada puerto como un factor que afecta el ingreso anual de cada piloto. A tales efectos se establece en forma inicial el número total de pilotos en todos los puertos en veintiuno, con la excepción que la designación de un solo piloto para el puerto de Mayaguez y dos en Guayanilla contarán con un año de prueba que concede la Autoridad de los Puertos.

2. Esta distribución de pilotos aquí establecida en ningún momento se entenderá como un menoscabo al poder de designación y determinación del número de pilotos que tiene el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos al amparo de la Ley de Muelles y Puertos de 1966 según enmendada.

3. En el caso del Piloto del Puerto de Mayaguez, éste se sustituirá siguiendo el plan que se establece en el Anexo A de esta Resolución, el cual se hace formar parte integral de la misma.

VI. EFECTIVIDAD Y OTROS

1. En la fecha de efectividad de esta Resolución cesará la vigencia de los honorarios que estableció la Ley Número 387 del 19 de agosto de 1980.

2. Las disposiciones de esta Resolución serán de carácter reglamentario y entrarán en vigor el primero de marzo de 1983, de acuerdo con la Ley Número 147 del 3 de julio de 1975, la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Número 125 del 7 de mayo de 1942 y la Ley de Muelles y Puertos de 1968, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de marzo de 1983.

SOMETIDA POR:

Carlos Solep Aquino
Director Ejecutivo
Autoridad de los Puertos
de Puerto Rico

APROBADA POR:

Rafael García González
Secretario
Departamento de Transportación
y Obras Públicas

CERTIFICO:

Rafael Rodríguez Guasp
Secretario
Autoridad de los Puertos de
Puerto Rico

CERTIFICACION

Yo, RAFAEL RODRÍGUEZ GUASP, Secretario de Autoridad de Los Puertos de P R, CERTIFICO que los datos precedentes son copia fiel y exacta de la Resolución Número 83-04 aprobada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas el 1 de marzo de 1983.

En testimonio de lo cual, firmo y estampo el Sello Corporativo de Autoridad de los Puertos de P.R., hoy 1 de marzo de 1983.

RAFAEL RODRÍGUEZ GUASP
Secretario